



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.

Rionegro, Antioquia, 29 JUL 2020

AUTO INTERLOCUTORIO	1070
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	INGEPRODUCTOS S.A.S.
DEMANDADO	JUAN CARLOS GÓMEZ GIL SANDRA MILENA CARDONA ÁNGEL
RADICADO	05615 40 03 002 2019-01125 00
PROCEDENCIA	REPARTO
DECISIÓN	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

1.- OBJETO DE LA DECISIÓN:

Ahora bien, procede el Despacho dentro de la oportunidad debida, a pronunciarse de fondo en el trámite de la referencia.

2.- ANTECEDENTES:

Éste Despacho Judicial por auto interlocutorio No. 336 del 10 de febrero de 2020, libró mandamiento de pago a favor de la sociedad **INGEPRODUCTOS S.A.S.** contra **SANDRA MILENA CARDONA ÁNGEL Y JUAN CARLOS GÓMEZ GIL**, por las siguientes sumas de dinero:

“Por la suma de **\$25.205.313**, correspondiente al pagaré No. 0368, más los intereses de mora, liquidados desde el **17 de octubre de 2019**, hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.”

Los demandados se notificaron personalmente el día 27 de febrero de 2020 del auto que libró mandamiento de pago en su contra, quienes dentro del término de traslado contestaron la demanda proponiendo una fórmula de arreglo y manifestaron que están incursos en un proceso de insolvencia ante la Superintendencia de Industria y Comercio, de lo cual no aportaron prueba (fl. 14 a 16 del C 1). Es de notar que en tal escrito no propusieron ningún tipo de excepción.

El escrito de la contestación de la demanda se puso en conocimiento de la parte demandante, a pesar de que no contenía excepciones, quien dentro del término manifestó que no acoge la fórmula de pago propuesta por los demandados y que el presunto incumplimiento que aducen los mencionados es objeto de otro proceso diferente al ejecutivo. Además manifestó que el día 5 de marzo de 2020 la entidad demandante recibió de los demandados la suma

de \$19.000.000 DIECINUEVE MILLONES DE PESOS, los que deberán tenerse como abono.

3.- PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA:

Se trata de establecer si la parte demandada dentro del presente proceso, cumplió con la obligación base de recaudo, por lo que ésta Agencia Judicial procede a proferir decisión que resuelva la litis, al no existir causal de nulidad que invalide total o parcialmente lo actuado, ni incidente pendiente por resolver.

4.- CONSIDERACIONES:

Radica la competencia en este Despacho para desatar el litigio, en razón de los distintos factores que la determinan.

Concurren así mismo, los presupuestos procesales que establecen el nacimiento válido del proceso, su trámite y normal culminación con el pronunciamiento de fondo. En cuanto a los presupuestos procesales de la acción enfocados al ejercicio válido del derecho subjetivo de acción por el demandante, se da la capacidad jurídica, capacidad procesal e investidura del juez. Se concretan los presupuestos materiales dados en la legitimación en la causa, el interés sustancial para obrar, ausencia de cosa juzgada, transacción, desistimiento o litis pendencia.

Establece el Art. 422 del C. G. del P., que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y actualmente exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o su causante, y constituyan plena prueba contra él, condiciones que sin duda cumple el título aportado al plenario obrante a folio 3 del libelo, mismo que presta mérito ejecutivo a las voces de lo normado en los artículos 709 a 711 del C. de Comercio y demás normas concordantes.

Frente al caso a estudio, el acreedor ejerció la acción ejecutiva, al poseer en su favor título valor, por lo que le fue impreso el trámite establecido por la legislación procesal civil, instrumento que en las condiciones puestas, prestan mérito ejecutivo conforme lo establece el art. 422 Ib. y en vista a que la parte llamada a resistir no propuso excepciones de mérito que deban ser resueltas por ésta Juzgadora, debe continuarse la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago, teniendo en cuenta el abono de \$19.000.000 DIECINUEVE MILLONES DE PESOS efectuado por la parte demandada el día 5 de marzo de 2020 y que fuera confesado por la parte actora mediante memorial radicado en esta oficina el 9 de marzo de 2020 (fl. 18 del C 1)

En estas condiciones, se dispondrá continuar adelante con la ejecución en los términos del inciso 2º del artículo 440 del CGP., igualmente se condenará en costas la ejecutada, se ordenará la liquidación del crédito y las costas, tal como lo disponen los arts. 366 y 446 ibídem.

Sin más consideraciones, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL de RIONEGRO ANTIOQUIA,

R E S U E L V E

PRIMERO: PROSÍGASE adelante con la ejecución en favor de **INGEPRODUCTOS S.A.S.** contra **SANDRA MILENA CARDONA ÁNGEL Y JUAN CARLOS GÓMEZ GIL**, en la forma indicada en el auto que libró mandamiento de pago de fecha 10 de febrero de 2020 (fl. 10 del C 1), teniendo en cuenta el abono efectuado por la parte demandada el día 5 de marzo de 2020 y que fuera confesado por la parte demandante.

SEGUNDO: Se decreta el avalúo o posterior remate de los bienes embargados, o de los que posteriormente se lleguen a embargar. Del mismo modo, si lo embargado son dineros se entregarán los mismos a la actora, hasta la concurrencia del crédito entonces cuantificado.

TERCERO: LIQUIDASE el crédito en la forma prevista por el artículo 446 del C G del P.-

CUARTO: Costas, a cargo de la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 366 ibídem. Como agencias en derecho se fija la suma de \$1.487.113 conforme a lo dispuesto en el numeral 4 literal a del art. 5 del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de Agosto de 2016

COSTAS:

Agencias en derecho	\$1.487.113
TOTAL COSTAS	\$1.487.113

CUARTO. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del art. 366 del Código General del Proceso, se APRUEBA LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS.

QUINTO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma dispuesta por el art. 446 del Código General del Proceso.

SEXTO: Notifíquese el presente auto por estados y contra esta decisión, no procede el recurso de apelación Art. 440 C. G. del P..

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
 Juez